

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2019-00111-01

Demandante: SONIA LUCÍA QUINTERO QUIROZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A

Admite recurso y corre traslado

Traslado para alegar.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Art. 243 de C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de 14 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como el Tribunal considera innecesaria la celebración de audiencia, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 623 del C.P.G, que dispone lo siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

De la norma anteriormente citada se considera el Art. 623 del C.P.G

Art. 623. Ley 1564 de 2012.C.G.P

Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

"Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente"

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2019-00105-01

Demandante: DANIEL ARMANDO BOHÓRQUEZ PAEZ

Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE
CALDAS

Admite recurso y corre traslado

Traslado para alegar.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Art. 243 de C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como el Tribunal considera innecesaria la celebración de audiencia, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 623 del C.P.G, que dispone lo siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

De la norma anteriormente citada se considera el Art. 623 del C.P.G

Art. 623. Ley 1564 de 2012.C.G.P

Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

"Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente"

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2018-00318-01

Demandante: JONATHAN STEVE MESTIZO CARO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

Admite recurso y corre traslado

Traslado para alegar.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Art. 243 de C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de 1º de julio de 2020, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como el Tribunal considera innecesaria la celebración de audiencia, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 623 del C.P.G, que dispone lo siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

De la norma anteriormente citada se considera el Art. 623 del C.P.G

Art. 623. Ley 1564 de 2012.C.G.P

Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

"Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente"

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2017-00197-01

Demandante: DIANA ELIZABETH SALINAS SIERRA

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC

Admite recurso y corre traslado

Traslado para alegar.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Art. 243 de C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de 14 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como el Tribunal considera innecesaria la celebración de audiencia, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 623 del C.P.G, que dispone lo siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

De la norma anteriormente citada se considera el Art. 623 del C.P.G

Art. 623. Ley 1564 de 2012.C.G.P

Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

"Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente"

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2018-00468-01

Demandante: GILMA PATRICIA DEL CARMEN RAMÍREZ RODRÍGUEZ

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Admite recurso y corre traslado

Traslado para alegar.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Art. 243 de C.P.A.C.A., admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de 1 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como el Tribunal considera innecesaria la celebración de audiencia, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 623 del C.P.G, que dispone lo siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

De la norma anteriormente citada se considera el Art. 623 del C.P.G

Art. 623. Ley 1564 de 2012.C.G.P

Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

"Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente"

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

*Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***

Expediente No: 2018-00103-01

Demandante: LUCIEN CONSTANZA PEÑA PINZÓN

*Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 POLICÍA NACIONAL*

Admite recurso y corre traslado

Traslado para alegar.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Art. 243 de C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como el Tribunal considera innecesaria la celebración de audiencia, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 623 del C.P.G, que dispone lo siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

De la norma anteriormente citada se considera el Art. 623 del C.P.G

Art. 623. Ley 1564 de 2012.C.G.P

Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

"Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente"

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

*Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***

Expediente No: 2015-00726-01

Demandante: JOSÉ HIPÓLITO PADAILLA OVIEDO

*Demandado: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES –
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES*

Admite recurso y corre traslado

Traslado para alegar.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Art. 243 de C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia de 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como el Tribunal considera innecesaria la celebración de audiencia, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 623 del C.P.G, que dispone lo siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

De la norma anteriormente citada se considera el Art. 623 del C.P.G

Art. 623. Ley 1564 de 2012.C.G.P

Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

"Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente"

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

*Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***

Expediente No: 2019-00054-01

Demandante: MARÍA GLADYS TRIANA MELO

*Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO*

Admite recurso y corre traslado

Traslado para alegar.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Art. 243 de C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de 23 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como el Tribunal considera innecesaria la celebración de audiencia, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 623 del C.P.G, que dispone lo siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

De la norma anteriormente citada se considera el Art. 623 del C.P.G

Art. 623. Ley 1564 de 2012.C.G.P

Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

"Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente"

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2019-00046-01

Demandante: DIEGO MAURICIO FARFÁN ÁVILA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Admite recurso y corre traslado

Traslado para alegar.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Art. 243 de C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como el Tribunal considera innecesaria la celebración de audiencia, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 623 del C.P.G, que dispone lo siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

De la norma anteriormente citada se considera el Art. 623 del C.P.G

Art. 623. Ley 1564 de 2012.C.G.P

Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

"Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente"

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

*Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***

Expediente No: 2019-00129-01

Demandante: OSWALDO TORRES BENAVIDES

*Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO*

Admite recurso y corre traslado

Traslado para alegar.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Art. 243 de C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de 3 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como el Tribunal considera innecesaria la celebración de audiencia, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 623 del C.P.G, que dispone lo siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

De la norma anteriormente citada se considera el Art. 623 del C.P.G

Art. 623. Ley 1564 de 2012.C.G.P

Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

"Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente"

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2016-00239-01

Demandante: JAIME HUMBERTO MOJICA GÓMEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ

Admite recurso y corre traslado

Traslado para alegar.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Art. 243 de C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de 23 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como el Tribunal considera innecesaria la celebración de audiencia, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 623 del C.P.G, que dispone lo siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

De la norma anteriormente citada se considera el Art. 623 del C.P.G

Art. 623. Ley 1564 de 2012.C.G.P

Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

"Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente"

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

*Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***

Expediente No: 2017-00553-01

Demandante: CARMEN XIMENA GAMBOA SALAMANCA

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E – HOSPITAL PABLO VI

Admite recurso y corre traslado

Traslado para alegar.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Art. 243 de C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia de 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como el Tribunal considera innecesaria la celebración de audiencia, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 623 del C.P.G, que dispone lo siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

De la norma anteriormente citada se considera el Art. 623 del C.P.G

Art. 623. Ley 1564 de 2012.C.G.P

Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

"Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente"

Se acepta la renuncia del Dr. JAIME FAJARDO CEDIEL identificado con la C.C 11.434.230 y T.P 102.248 del C.S de la J, como apoderado de la entidad demandada por cumplir con los requisitos exigidos por el art. 76 del C.G.P.

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**
Expediente No: 2017-05557-00
Demandante: FELICIDAD PALMA VENGOECHEA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Alegatos de conclusión.

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial ya fueron aportadas al proceso. Razón por la cual, se procederá a dar por concluida la etapa probatoria.

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días posteriores.

Dese traslado al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que presente su concepto si a bien lo tiene; por el término de 10 días, sin necesidad de retiro del expediente.

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente: 2015-00829-003

Demandante: GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO

Demandado: UNIDA ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Encontrándose el expediente de la referencia al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra el auto que aprobó la liquidación del crédito proferido el 13 de septiembre de 2019 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se advierte que no existe providencia dentro del plenario en el cual se conceda el recurso de apelación ante esta Corporación.

En consecuencia, se dispone que por la Secretaría de la Subsección "A" de la Sección Segunda se haga envío del expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada:Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.:2013-04891-00

Demandante: MARCO AURELIO GÓMEZ RAMOS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Mediante providencia de 2 de diciembre de 2019 (fls. 286 - 298) la Subsección "A" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, confirmó la sentencia proferida el 4 de febrero de 2016 por esta Sala, y condenó en costas a la parte demandada.

Ahora bien, para fijar las agencias en derecho es necesario examinar los artículos 365 y 366 del C. G. del P. que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda."

"Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

Adicionalmente el numeral 3.1 del artículo sexto del Acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, establece:

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.”

De lo establecido en el artículo 365 ibidem¹, se infiere que las costas procesales se encuentran instituidas a favor del abogado que asistió en el litigio

¹ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

a la parte que resulta vencedora, con el fin de compensar los gastos en que incurrió para hacer valer sus reclamos; por lo tanto, se amerita que se incorporen las agencias en derecho en el rubro de costas procesales, como una partida representativa, para el pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación. Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto, bajo los parámetros establecidos en el Código General del Proceso y en los Acuerdos que expida para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso para la fijación de las agencias en derecho, a saber, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte vencedora, el Despacho considera que, en cuanto a la naturaleza del proceso, se tiene que, por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta ser de naturaleza subjetiva, individual, y desistible. A través de la cual la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que, como consecuencia, se le restablezca su derecho o se repare el daño.

Frente a la duración del proceso, se tiene que fue de 6 años y 3 meses, pues inició con la presentación de la demanda el 26 de agosto de 2013 (fl. 63) y concluyó con la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de

-
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
 7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Estado el 2 de diciembre de 2019, notificada por correo electrónico el 20 de enero de 2020 (fl. 299 y siguientes), lapso durante el cual los contradictores tuvieron que examinar y estar atentos a las etapas procesales, por lo que la suma en agencias en derecho, comporta para la parte vencedora una justa retribución por ese lapso de tiempo.

Por último, para determinar la calidad de la gestión del abogado hay que decir que resulta suficiente observar la simple gestión de cuidado y vigilancia durante más de 6 años, que se puede ver reflejada en el escrito de demanda hasta en los alegatos de conclusión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda fueron fijadas en la demanda, en \$122.985.894 (fl. 60), se fijan como agencias en derecho, la suma de un millón doscientos veintinueve mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con noventa y cuatro centavos (\$1.229.858,94), que corresponden al 1% del valor de las pretensiones.

En consecuencia, se dispone que por la Secretaría de esta Subsección se proceda a la liquidación de las costas en los términos del artículo 366 del C. G. del P.

De otro lado, se observa a folio 311 del plenario que el apoderado de la parte demandante solicitó el desglose de los documentos que en original aportó y que obran a folios 11, 12, 205, 282 y 283.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará que por la Secretaría de la Subsección A de la Sección Segunda, se realice el desglose de dichas piezas procesales y se deje copia de los documentos solicitados en el expediente, según lo ordenado por el artículo 116 del C.G.^{P2}

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

² **ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

(...)

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

*Magistrada Ponente:***DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2015-03665-00

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Tercero interesado: JESUS ALTAMIDES MOSQUERA CORDOBA

Concede recurso de apelación

Teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación (Fls. 238 a 241) en contra de la sentencia de 28 de mayo de 2020 proferida por este despacho judicial que negó las pretensiones de la demanda (Fls. 228 a 233), se concede para ante el Consejo de Estado la impugnación en el efecto suspensivo.

Se reconoce personería al Dr. GERMÁN VICENTE MANRIQUE GUALDRÓN identificado con C.C 7.693.922 y T.P 194.508 del C.S de la J, como apoderado sustituto de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 255

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente: 2016-02660-00

Demandante: CRISTINA ROCIO JIMENEZ MENDEZ Y OTROS

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede a este proveído, se ordena que a través de la Secretaría de la Subsección "A" de la Sección Segunda se **requiera por cuarta vez** al doctor John Jairo Grizales Cuartas, para que precise si la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 13 de julio de 2018 (fls. 205-206), es únicamente frente a la señora Cristina Rocío Jiménez Méndez, o también se predica de los 29 demandantes restantes, toda vez que dicha solicitud no ofrece claridad al respecto.

Se solicita a la Secretaría de la Subsección "A" de la Sección Segunda, que notifique de esta decisión al apoderado de la parte demandante en la carrera 8 No. 16-51 oficina 606 Edificio París de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico info@gizalesabogados.com, dejando las respectivas constancias.

Se le reconoce personería al doctora MARCELA REYES MOSOS, identificada con C.C 53.083.193 y T.P 185.061 del C.S.J, como apoderado principal de la parte demandada, y a su vez se acepta su renuncia por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con C.C 1.015.407.639 y acreditado como abogado con la T.P 213.500 del C.S.J como apoderado principal de la entidad demandada y como apoderada sustituta a la Dra. ALBA MARCELA RAMOS CALDERÓN identificada con C.C 38.144.476 y T.P 153.593 en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 429 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

*Magistrada Ponente:***DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

*Proceso No:*2018 - 02285 - 00

*Demandante:*FLAVIO IDELFONSO PARDO REY

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Asunto: PRUEBA DE OFICIO

En orden a establecer puntos oscuros de la contienda, se dispone:

Por Secretaría de esta subsección, ofíciase a las siguientes entidades:

A la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá, a efectos de que con destino al presente allegue copia del Decreto No. 295 de 22 de agosto de 1990, a través del cual se dispuso el traslado del docente FLAVIO IDELFONSO PARDO REY (C.C. 287.850), así como toda la documental que soporta dicha situación administrativa, con el fin de determinar el ante territorial al cual fue trasladado.

Y a la secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, a efectos de que con destino al presente proceso, allegue copia del acto administrativo que condujo a la vinculación del docente FLAVIO IDELFONSO PARDO REY (C.C. 287.850), y de manera específica, si su ingreso fue consecuencia de traslado de otro ente territorial, deberá allegarse la documental que así lo soporte.

De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, la entidad deberá aportar la información solicitada en un término de diez (10) días contado desde el recibo de la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

*Magistrada Ponente:***DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No:2018 - 02784 - 00

*Demandante:*NIDIA LIRIS TERREROS BARRERO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Asunto: PRUEBA DE OFICIO

En orden a establecer puntos oscuros de la contienda, se dispone:

Por Secretaría de esta subsección, ofíciase a las siguientes entidades:

A la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, a efectos de que con destino al presente allegue copia del Decreto No. 379 de 10 de junio de 1976, a través del cual se dispuso el traslado de la docente NIDIA LIRIS TERREROS BARRERO (C.C. 38.240.412), así como toda la documental que soporta dicha situación administrativa, con el fin de determinar el ante territorial al cual fue trasladada.

Y a la secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, a efectos de que con destino al presente proceso, allegue copia del acto administrativo que condujo a la vinculación de la docente NIDIA LIRIS TERREROS BARRERO (C.C. 38.240.412), y de manera específica, si su ingreso fue consecuencia de traslado de otro ente territorial, deberá allegarse la documental que así lo soporte.

De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, la entidad deberá aportar la información solicitada en un término de diez (10) días contado desde el recibo de la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrada Ponente: DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No: 2019 - 00208 - 00

Demandante: MILTON ALEXANDER HUERFANO MOLINA

Demandado: NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: PRUEBA DE OFICIO

Como quiera que se advierten marcadas diferencias entre los índices de lesión fijados por la Junta Médico Laboral Militar en Acta No. 301 de 5 de marzo de 1998 y los otorgados por la doctora Tatiana de Jesús Escorcía Chávez en dictamen de 20 de octubre de 2017 — aportado con la demanda—, se hace necesario ordenar la práctica de una nueva valoración que conduzca a esclarecer la verdadera pérdida de la capacidad laboral del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 28 — numeral 9º— del Decreto 1352 de 2013³.

Designase como perito a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que, a costa ambas partes, practique dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de este proveído, un nuevo examen médico laboral al señor MILTON ALEXANDER HUÉRFANO MOLINA donde evalúen nuevamente las patologías que padece, a fin de establecer la pérdida de la capacidad laboral y/o invalidez.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20⁴ del Decreto 1352 de 2013 y el inciso 2º del artículo 169 del C.G.P., aplicable éste último por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el valor de los honorarios corresponderá

³ **"PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.** La solicitud ante la junta podrá ser presentada por:

1. Administradoras del sistema general de pensiones.

(...)

9. Las autoridades judiciales o administrativas, cuando estas designen a las juntas regionales como peritos.

⁴ **"PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.** La solicitud ante la junta podrá ser presentada por:

1. Administradoras del sistema general de pensiones.

(...)

9. Las autoridades judiciales o administrativas, cuando estas designen a las juntas regionales como peritos.

⁴ Artículo 20. Honorarios. [Compilado por el art. 2.2.5.1.16, Decreto Nacional 1072 de 2015](#). Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.

(...)

En caso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decreta dicha autoridad. En el evento que el pago no se realice oportunamente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez informará de tal hecho al juez quien procederá a requerir al responsable del pago, sin que sea posible suspender el trámite de dictamen.

(...)

a la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, **suma que deberá cancelarse a prorrata**, a través del Banco Colpatria (cuenta de ahorros No. 482202288-5 a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca).

Por Secretaría, expídase copia del expediente, con destino a la mencionada Junta, en especial, la historia clínica, exámenes, estudios, etc., relacionados con el tema debatido, para lo cual, se advierte a las partes la obligación de allegar de manera inmediata, todos los documentos médicos que reposen en su poder, para que éstos soporten la nueva experticia.

Por Secretaría, comuníquese esta decisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que proceda como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA